

AL DESPACHO del señor Juez pasa la presente diligencia informando que el 31 de agosto de 2021 se emitió auto donde se fijó fecha para la audiencia del artículo 72 del CPTSS, sin embargo, se observa que la notificación personal electrónica a la entidad pública demandada COLPENSIONES no se encuentra debidamente efectuada. Sírvese proveer. Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO-0004-I

Examinada nuevamente la notificación enviada a la demandada COLPENSIONES obrante a folios 71 a 75, se observa que esta fue remitida a los correos electrónicos tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y contacto@Colpensiones.gov.co y si bien es cierto, la demandada acuso su recibo en fecha de 26 de agosto de 2021, también lo es que en esa misiva DE RESPUESTA dejó claro que esas direcciones NO corresponden a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad, ya que esas direcciones electrónicas son de uso exclusivo de los ciudadanos y otros grupos de interés que radiquen facturas y comunicaciones oficiales externas de los servicios de COLPENSIONES.

Por lo anterior, es necesario efectuar el control de legalidad previsto en el artículo 132 del CGP, que dispone: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

Entonces se tiene que el artículo 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001, dispone en su parágrafo, la forma de notificación de las entidades oficiales, sin embargo, hoy en día, debe atenderse a lo normado en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020 y 103 del CGP, que prefiere el uso de las tecnologías en todos los procesos, incluido el laboral, por lo que en ese entendido resulta obvio que nuestro actual estatuto adjetivo laboral del trabajo y de la seguridad social no establece la forma en que la notificación se hace en este nuevo contexto de las tecnologías, por lo que en ese sentido se abre paso la aplicación del art. 612 del CGP, que modificó el art. 199 del CPACA, cuyo tenor literal es el siguiente:

*“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. **El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.**”*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.”

Esta integración normativa ha sido aceptada por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el auto del AL2616 del 16 de septiembre de 2020, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA, en la que se dijo:

*“Por otra parte, el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, indica que la: Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, **mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.** (resalta la Sala). **De acuerdo con lo expuesto y, en virtud del principio de integración de las normas procesales en tratándose de entidades públicas, las notificaciones del auto admisorio, como en el caso que nos ocupa, se deben hacer por medio de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico, creado exclusivamente para recibir notificaciones judiciales por parte de la respectiva entidad pública.** Lo anterior no se opone a lo previsto en el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, pues, por el contrario, permite armonizar las normas a las actuales circunstancias en las que tiene preponderancia la utilización de los medios tecnológicos para enterar a las partes de las demandas a las que deben ser vinculados.”*

El mismo criterio que fue reiterado en el auto AL2957 del 4 de noviembre de 2020, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en el que se dijo:

*“Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que **no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.***

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

*Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. **En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura***

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 - declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia.

Puntualizado lo anterior, la Sala advierte que la notificación personal a la convocada a juicio debe realizarse por parte del Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá, a través de la dirección de correo electrónico dispuesto por esta para efectos de notificaciones judiciales.

Por lo dicho, la Sala recoge el criterio expuesto en proveídos CSJ SL, rad 27688 25 oct. 2005 que reiteró el CSJ SL, rad 24395, 14 jul. 2004 y cualquiera que lo contradiga.”

En ese entendido, auscultada la página web de COLPENSIONES, www.colpensiones.gov.co, se evidencia que la dirección para notificaciones judiciales es la de notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, por manera que claramente se entrevé que la notificación que se hizo, carece de validez, pues al tenor del citado art. 612 del CGP, aplicable al proceso laboral, aquella solo debe efectuarse al correo de notificaciones de raigambre judicial, o lo que es lo mismo destinado, exclusivamente por la entidad oficial correspondiente para atender los procesos instaurados en su contra, ello en la medida que la enjuiciada ostenta la calidad de entidad pública, por tratarse de una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, conforme a lo normado en el art. 2 del Decreto 309 de 2017 y el art. 38 de la Ley 489 de 1998.

Así las cosas, se ORDENA a la Secretaría de este Juzgado que realice la notificación personal conforme a los parámetros antes expuestos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES” remitiendo copia de esta demanda y el auto admisorio de la misma al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, antes de la celebración de la audiencia convocada para el **día diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 2:00 pm de la tarde, fecha que se mantendrá incólume conforme al artículo 71 del CPTSS.**

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el envío efectuado el día 26 de agosto de 2021 a los correos electrónicos tramitescolpensiones@colpensionestransaccional.co y contacto@Colpensiones.gov.co, visible a folios 71 a 75 no surte los efectos de la notificación personal del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 ni del párrafo del artículo 41 del CPTSS.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría, se efectuó la **notificación personal conforme a los parámetros antes expuestos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** remitiendo copia de esta demanda y el auto admisorio de la misma al correo notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co , antes de la celebración de la audiencia convocada para el **día diecisiete (17) de marzo de 2022 a las 2:00 pm de la tarde, fecha que se mantendrá incólume conforme al artículo 71 del CPTSS.**

TERCERO: DEJAR incólume las demás decisiones adoptadas en el auto del 31 de agosto de 2021 obrante a folio 76.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **13 DE ENERO DE 2022.**



LA SECRETARIA.

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN